

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 31-ENERO-2024 -
RAD.No.2021-00280-00**

YAJAIRA VILLAMIZAR <yajairavillamizar10@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 5:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIANA EUGENIO <eeconsultoresyasesores@gmail.com>

CC: yajairavillamizar10@hotmail.com <yajairavillamizar10@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

RECURSO AUTO 31 DE ENERO 2024.pdf;

Cordial saludo.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION EXITENCIA SOCIEDAD MERCANTIL
DEMANDANTE: YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADA: LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: No.54001-3153-006-2021-00280-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024.

Adjunto al presente escrito me permito enviar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, por encontrarme dentro del termino de ley para realizarlo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA

Apoderada Parte Demandada



Astrid Yajaira Villamizar Medina



Abogada Especialista

San José de Cúcuta, Febrero 06 de 2024.

Doctora

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA SOC COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADA: LEYDI YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: No.54001-3153-006-2021-00280-00

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024.

ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, abogada en ejercicio, y actuando en mi condición de apoderada de la demandada señora **LEIYDI YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, por medio del presente escrito acudo ante su bien servido despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto emanado de su despacho con fecha treinta y uno (31) de Enero del año 2024, y que saliera por estado el día primero (01) de Febrero del año 2024, por lo cual me encuentro dentro del término de ley para interponerlo, de acuerdo al art. 318 del Código General del Proceso, el cual fundamento en los siguientes términos:

CAPITULO I ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Respecto de la integración del Litis Consorte a la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, siendo la representante legal de la **OPTICA PARA TODOS PLUS**, El despacho argumenta que no considera pertinente dentro del presente tramite su integración, por cuanto conforme a los hechos y pretensiones de la demanda tienen como punto central la declaración de la existencia de la sociedad de hecho entre las señoras **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ y LEYDI YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, situación que nada afecta la intervención dentro del mismo a la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, ya que los bienes objeto del presente proceso, en caso de encontrarse acreditada la existencia de la sociedad comercial de hecho, serán objeto de estudio en la etapa subsiguiente del presente proceso, esto es, en la etapa de liquidación, razón por la cual no se acedera a lo solicitado.

A lo anterior, manifiesto con todo respecto:

Si deberá integrarse a la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, ya que de allí se desprende el conflicto jurídico aquí enunciado y evidenciado, tan es así



Astrid Yajaira Villamizar Medina



Abogada Especialista

que los dineros, materiales, equipos y todo lo que la demandante a querido hacerle ver al despacho, surgieron de este negocio, pero que no se ha tenido en cuenta que este negocio le fue traspasado a la aquí demandante señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, por parte de la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, el 20 de septiembre del año 2016, y lo resuelto fue posterior, quedándose de la demandante con la razón social, los convenios que para la fecha la empresa tenia contratado, con el saldo de activos en efectivo que había en la cuenta de Bancolombia a nombre de la señora MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ, y los bienes enseres, (equipos de optometría-monturas-accesorios que se encontraban dentro de la óptica ubicada en la Av.3 entre 11 y 12 Edificio San Martín, más todo lo obrante dentro del proceso.

De acuerdo a todo lo anterior se evidencia la importancia de integrar este litis consorcio necesario, además que es útil y necesario,

Así mismo manifiesta el despacho que frente a la solicitud elevada frente al amparo de pobreza concedido a la parte demandante **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, y del correr del traslado a la misma, para que se pronuncie sobre el mismo.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandante **Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO**, ya corrió el traslado de la misma, me permito reiterar lo dicho, en tanto que, obra en el expediente digital la numeración 004CPParte1 a folios 61 a 65 dentro de la presente demanda una solicitud de Amparo de pobreza realizada por parte de la aquí demandante, que la misma no cumple los requisitos para que este Amparo le fuera otorgado toda vez que una vez fue informado y revisado por mi poderdante su patrimonio se observa que actúa bajo engaño a la administración de justicia, por cuanto le allego evidencia física desde la época 2019 y a la actualidad de que la señora si tiene capacidad económica y poder de endeudamiento económico y no como lo ha querido demostrar ante su despacho, ya que aparece un vehículo de PLACAS JHN421 – LINEA DUSTER – COLOR GRIS ESTRELLA a su nombre, el cual dicho vehículo tiene un costo aproximado de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000=). (Anexo copia de certificado de propiedad del vehículo), y debo advertir que la apoderada de la demandante debió de darle a conocer a su poderdante de las implicaciones que trae jurar en Falso en nuestra normatividad.

De igual manera mencionar el mencionar su situación de desplazada.

En cuanto a lo referenciado de que la manutención de la señora MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ, falta a la verdad la demandante señora YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ, pues que si bien son situaciones de manejo familiar, también lo es que no puede desconocer que su hermano PABLO le compro una casa a la señora MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ y que según manifiesta mi mandante, no la habita por capricho, y se llevo a la señora MARIA TRIINIDAD SUAREZ DE ROSRIGUEZ para hacer ver que Ella es quien corre con sus gastos, pero sus hijos aportan para el sostenimiento, y además fue quien se quedo con el negocio también.

Y por ultimo argumenta el despacho respecto de la sanción solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, con respecto a que se debe aplicación en el numeral 14 del art.78 del C.G.P. por omitirse por la parte actora la remisión de los memoriales presentados, este despacho deberá abstendrá de ello, en razón a que dicha acción quedo subsumida al momento de compartírsele y tener acceso al link del



Astrid Yajaira Villamizar Medina



Abogada Especialista

expediente digital, el pasado 24 de octubre del 2023, habilitado por el término de un mes..... y se encontraban cargados los documentales....

A lo anterior sea la oportunidad y con mucho respeto solicitarle a su señoría se acceda a esta solicitud por encontrarse enmarcada dentro de a norma (Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022) de enviar en simultaneo, faltando también a la Lealtad Procesal y violando con ello el Debido Proceso, y no por tener el link se pase por alto las actuaciones que se deben surtir como partes del proceso.

CAPITULO II PRETENSIONES

1.- Dar trámite al presente recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la suscrita frente al auto proferido por su despacho el treinta y uno (31) de Enero de 2024, por lo ya argumento y por encontrarme dentro del término de ley, además por ser importante, útil y necesario la intervención de la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ** dentro del presente proceso litigioso.

2.- Así mismo, dar trámite a lo solicitado en cuanto a las sanciones como así lo indica nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en el artículo 78.- que consagra **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, establece en su numeral 14º, preceptúa:

14.- Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a mas tardar al día siguiente de la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez, de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.- En su defecto **REPONER** el auto atacado e integrar el LITIS CONSORTE NECESARIO A LA SEÑORA **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ** por ser parte y pieza fundamental en este litigio, además porque obra como se ha dicho que era la Propietaria y representante legal del negocio **OPTICA PARA TODOS PLUS**, además porque de allí se evidencia las circunstancias en donde la demandante señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** paso a ser dueña de este negocio, y es de allí que de llegar a nacer algún negocio o sociedad se pueda resolver de manera definitiva y sin más dilaciones.

CAPITULO III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero darle a ver a su señoría que, dentro del presente proceso, la profesional del derecho **ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO** en su condición de apoderada de la demandante señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, se sustrajo de la obligación que como extremo procesal tiene a las luces de nuestra



Astrid Yajaira Villamizar Medina



Abogada Especialista

legislación y normatividad vigente, pues ha omitido en varias ocasiones el trámite procesal correr traslado con destino a mi email o correo electrónico en mi condición de apoderada de la aquí demandada **LEYDI YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**.

Tiene sustento lo anterior, en que el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, dispuso, en su artículo 3º:

“Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de tos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad. (subrayado fuera de texto)

.....
.....

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así mismo la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagró en el artículo 3º.,

“ARTICULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámites y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

.....

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. *La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Más aún, nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en el artículo 78.- que consagra **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, establece en su numeral 14º, preceptúa:



Astrid Yajaira Villamizar Medina



Abogada Especialista

14.- Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a mas tardar al día siguiente de la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez, de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

Los anteriores fundamentos normativos, conllevan a solicitar muy respetuosamente a su señoría se cumpla con el recurso incoado, toda vez, que la profesional apoderada demandante ha incumplido los preceptos jurídicos que le imponen el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código General del Proceso conforme ha quedado acreditado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo enunciado del Amparo de Pobreza queda a su señoría darle el trámite pertinente, porque no se puede actuar bajo engaños, ya que esto trae unas consecuencias legales, y que están demostradas en los documentos allegados por la suscrita, por intermedio de su poderdante, los cuales son idóneos, pues son extraídos directamente de las fuentes de cada dependencia legal.

Su señoría el análisis realizado al proceso y que obra en su despacho, ha sido bastante sano, lógico y acorde para solicitar los anteriores argumentos suficientes para revocar el auto atacado proferido el treinta y uno (31) de Enero hogaño.

De la señora Juez, con respeto.

Atentamente,

ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA

C.C. No. 60'361.155 de Cúcuta

T.P. NO. 169894 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yajairavillamizar10@hotmail.com